

INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
DIRECCIÓN GENERAL
206/98.423/145 "2016"
INDAUTOR/007/2017

RESOLUCIÓN DE RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil diecisiete. -----
V i s t o s para resolver los autos del Recurso Administrativo de Revisión número 206/98.423/145 "2016", promovido por ***** en representación de ***** en contra del Certificado de Inscripción número **_****_*****_** de fecha ***** ** ***** ** ** ***** relativo a la obra intitulada "*****", otorgada dentro de la rama dibujo. -----

RESULTANDO: -----

PRIMERO. Con fecha **** * ***** ** ** ***** , ***** en representación de ***** , presentó la solicitud de registro de obra, correspondiente a la obra intitulada "*****", cuya inscripción se solicitó en la rama de arte aplicado y a la cual le fue asignado el número de trámite **_****_*****_** . -----

SEGUNDO. A la referida solicitud le recayó el Certificado de Inscripción número **_****_*****_** de fecha ***** ** ***** ** ** ***** , emitido con fundamento en los artículos 2, 208, 209 fracción III y 211 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 64, 103 fracción IV y 104 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de autor; 1, 3 fracción I, 4, 8 fracción I y 9 del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor por el Director del Registro Público del Derecho de Autor de este Instituto, a través del cual otorgó el registro correspondiente a la obra intitulada: "*****", como colección, en la rama de dibujo. -----

TERCERO. Inconforme con el Certificado referido con anterioridad, ***** en representación de ***** interpuso Recurso Administrativo de Revisión mediante escrito recibido en la Dirección del Registro Público del Derecho de Autor de este Instituto el trece de diciembre de dos mil dieciséis. -----

CUARTO. Mediante oficio DRPDA/SROC/****/**** de ***** ** ***** ** ** ***** , el Subdirector del Registro de Obras y Contratos remitió a la Dirección Jurídica de este Instituto el recurso de revisión y anexos, así como copia certificada del expediente **_****_*****_** . -----

QUINTO. Al escrito de revisión le recayó el acuerdo DJRR/****/**** de ***** ** ***** ** ** ***** , mediante el cual se admitió a trámite el Recurso Administrativo de Revisión. -----

CONSIDERANDO: -----

PRIMERO. Este Instituto es competente para conocer del presente Recurso Administrativo de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 Bis, fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2º, apartado B, fracción IV, 26 y 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura, 1º, 2º, 208, 209, 210, fracción V, 211 y 237 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 1º, 103, fracción XIV, 105 y 106, fracción VIII de su Reglamento; 1º, 2º, 3º, 6º, 83, 85, 86, 91 y demás relativos aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1º, 3º, 7º, fracción VII, 8º fracción XII, y 10

206/98.423/145 "2016"
INDAUTOR/007/2017

fracción X del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor. -----
SEGUNDO. Previamente al estudio de fondo del recurso planteado por la parte recurrente, no se advierte ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede al estudio de legalidad del acto recurrido. -----

TERCERO. La autoridad recurrida determinó en la resolución impugnada lo siguiente: (Por economía procesal, se tiene por reproducida como si a la letra se insertase el Certificado de Inscripción número **_***_*****_** de fecha ***** ** ***** ** ** * ** ***** relativo a la obra intitulada "*****", en la rama dibujo, emitido por el Director del Registro Público del Derecho de Autor de este Instituto, mismo que obra en los autos del presente expediente.) -----

El recurrente manifiesta su inconformidad con el contenido del Certificado impugnado al manifestar en su agravio segundo lo siguiente: -----

" ...

SEGUNDO.- PORQUE NO DEBE TENERSE PARA LA RAMA DEL DIBUJO.

La rama del Dibujo se refiere a lo UNIDIMENSIONAL, A UN SOLO PLANO, mi obra tiene el carácter de tridimensional, ya que soy joyero, es el modelo a reproducir y se aplica en la rama de la joyería.

Que dicho " [REDACTED] " tiene como propósito la [REDACTED], esto es ARTE APLICADO A LA [REDACTED] artesanalmente hecha, mismo que es de diseño propio y original, dicho artículo es de diseño aplicado a la orfebrería (metales) "Arte y técnica de hacer objetos artísticos con oro, plata u otros metales preciosos." "Conjunto de objetos artísticos realizados con oro, plata u otros metales preciosos.", esto es: "Obra artística aplicada a objetos de uso práctico en este caso para la joyería conmemorativa, dicha obra es para ser producida a escala industrial que sirve de base para reconocimientos, medallas, monedas, que giran sobre un eje, la utilidad de las mismas son los reconocimientos."

El Giratorio es elaborado por manos artesanas, con materiales metálicos y fundición de alta calidad.

La Solicitud ante este Instituto fue solicitada para OBRA DE ARTE APLICADO, de conformidad al art. 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor fracción XIII, no para la Rama de dibujo -plano, unidimensional- como se señaló en el Certificado Expedido, ni puede ser aplicada la analogía -último párrafo del art. 13 citado, porque para el registro se necesita de imágenes y estas no son dibujos, y como no está permitido llevar la obra en sí, se presentaron imágenes de la misma obra en todas sus vistas donde se aprecia y señala la figura con todas sus vistas y en sus tres dimensiones (altura, anchura y profundidad) **tal como fue señalado en la presentación para registro** y así se manifestaron con la intención de darle al examinador que **no se trataba de un dibujo plano unidimensional, sino tridimensional por ello se acompañaron tantas vistas posibles sobre el mismo objeto, de aquí se desprende que no hay analogía de lo tridimensional (altura, profundidad, anchura) con el dibujo -plano unidimensional- "trazo lineal que se hace a mano alzada que delinea", por lo que no puede haber analogía, así la pintura se distingue del dibujo que aunque ambas en plano unidimensional la característica expresada con el trazo, el lienzo, el pincel, el color, la expresión, la técnica de la pintura, etc., no pueden ser análogas, cuantimás lo tridimensional de mi obra de arte aplicado con lo unidimensional no puede ser puesto como una figura análoga o parecida al dibujo.**

206/98.423/145 "2016"
INDAUTOR/007/2017

Bajo el principio de Buena Fe, entendiendo que yo como artista, no soy dibujante, soy escultor y joyero, si bien es cierto, la presentación a Registro contiene imágenes con tantas vistas y aplicaciones, señalando claramente su aspecto tridimensional, no dibujos, lo que también es categórico es que mi arte lo estoy llevando a una

"Obra artística aplicada a objetos de uso práctico en este caso para la joyería conmemorativa, dicha obra es para ser producida a escala industrial que sirve de base para reconocimientos, medallas, monedas, que giran sobre un eje, la utilidad de las mismas son los reconocimientos"

el texto anterior CABE PERFECTAMENTE EN EL CONCEPTO QUE EL PROPIO INSTITUTO SEÑALA PARA LAS OBRAS DE ARTE APLICADO,

"Es una obra artística aplicada a objetos de uso práctico, bien sean obras de artesanía u obras producidas a escala industrial."

Dicho concepto lo señalo como un Hecho Notorio que hace prueba plena, ya que en su propia página electrónica en la internet: (http://www.indautor.gob.mx/formatos/registro/obra_arte.html) así lo señala, misma que se anexa como prueba en calidad de Hecho notorio y que sigue apareciendo de la misma manera sin cambio desde el día del ingreso de la solicitud hasta la fecha, (de toda manera se exhibe una impresión de la propia página electrónica oficial de órgano de gobierno de fecha 30 de noviembre del 2016), de forma ejemplar en lo que nos ocupa, acompañada de las tesis y jurisprudencias que afirman y dan sustento (énfasis agregado):

[INICIO](#) | [PREGUNTAS FRECUENTES](#) | [ACCESIBILIDAD](#) | [CONTACTO](#) | [RSS](#) | [MAPA DEL SITIO](#) | [VERSIÓN MÓVIL](#)

REGISTRO DE OBRA ARTE APLICADO

Registro de Obra Arte Aplicado

Es una obra artística aplicada a objetos de uso práctico, bien sean obras de artesanía u obras producidas a escala industrial.

El recurrente cita la Tesis Aislada I.3o.C.35 K (10ª), intitulada **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Jurisprudencial XX.2o. J/24, intitulada **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y continua manifestando: -----

206/98.423/145 "2016"
INDAUTOR/007/2017

“ ...

Abundando, me causa agravio la certificación hacia la rama del Dibujo -aspecto plano, unidimensional-, ya que la Obra de Arte Aplicado es en la práctica una excepción al art. 14 fracción II de la Ley Federal del Derecho de Autor, luego entonces me causa agravio la expresión: “el Certificado no ampara el aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en esta obra”, ya que la figura tridimensional del [REDACTED] -no dibujo- solo expresa solo una obra -no manifiesta idea o ideas” susceptible de aprovechamiento y ser producidas a escala industrial y se opone a la fracción II del art. 14 de la ley citada, pues de suyo el concepto vertido por el propio Instituto en su página web “Es una obra artística aplicada a objetos de uso práctico, bien sean obras de artesanía u obras producidas a escala industrial”, evidentemente es para un aprovechamiento no gratuito.

El art. 14 fracción II de la Ley Federal del Derecho de Autor se refiere en la práctica al siguiente ejemplo: Una obra literaria sobre Crepas no ampara el aprovechamiento industrial o comercial de un Chef que ponga un restaurante de Crepas, el autor del libro sobre Crepas no podrá inconformarse contra el Chef que leyó sus recetas y las aplicó, pues se agotó el derecho para el autor cuando lo puso en el comercio.

En el caso de las obras de arte aplicado, NO HAY AGOTAMIENTO DEL DERECHO ESPECIFICAMENTE, EN EL CASO CONCRETO PARA EL APROVECHAMIENTO INDUSTRIAL O COMERCIAL, SINO HASTA EN TANTO CUANTO, OTRO LO ADQUIERA PARA SI, **SIN EMBARGO**, PERSISTE LA OBRA CONTRA CUALQUIER TERCERO QUE LA QUISIESE PRODUCIR A ESCALA INDUSTRIAL O COMERCIAL, e incluso para este tercero, la hipótesis normativa se aplica de

hecho y de derecho la prohibición de producir a escala industrial y comercial en el caso de arte aplicado, es por ello que naturalmente se me niega por ley el llamado “Droit de Suite” de conformidad a la Ley Federal del Derecho de Autor (énfasis agregado) en su

Artículo 92 bis.- Los autores de obras de artes plásticas y fotográficas tendrán derecho a percibir del vendedor una participación en el precio de toda reventa que de las mismas se realice en pública subasta, en establecimiento mercantil, o con la intervención de un comerciante o agente mercantil, con excepción de las obras de arte aplicado.

Lo anterior el legislador tuvo la intención de que “no se trata de una sola obra, única”, sino que se trata una obra para ser reproducida a escala industrial y comercial, dicha escala industrial o comercial se contraponen en su naturaleza a la obra artística única.

Me causa agravio la analogía orientada hacia el dibujo, ya que la legislación mexicana en materia de derecho de autor y derechos conexos considera como obra de arte aplicado a la industria, a la obra artística está incorporada en un artículo útil, susceptible de ser producida a escala industrial. ya que con la obra de arte aplicado solicitada he adquirido un conjunto de **Derechos Humanos** que me amparan y protegen y lo anterior, lo cual atenta contra el **Derecho de Progresividad** al no generar esta autoridad la mayor y mejor protección en el momento histórico que la solicité debiendo favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, **afectando mi derecho humano en cuanto a la protección de los intereses morales y materiales que me corresponden por razón de las producción artística de que soy autor**, pues si quedase como dibujo, no ampara el aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en mi obra, lo que dejaría que un tercero alegara tal situación para reproducir mi obra [REDACTED], vamos, el propio Certificado expedido sería mi lápida jurídica. Dicha Protección se hace con la intención de obtener el privilegio constitucional de exclusividad y el derecho de oponerme a terceros como ya en la especie sucede.

206/98.423/145 "2016"
INDAUTOR/007/2017

En los términos apuntados anteriormente, también **me causa agravio en cuanto a que dicha Certificación expedida en los términos aludidos atenta contra el Principio Fundamental Constitucional y Derecho humano innegable del Principio Pro Personae** tendiente a la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos (el derecho de autor) ya que no aplicó la norma más amplia sino la que interpreta en base al último párrafo del art. 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor e interpreta en detrimento de mi interés moral y material.

Asimismo, me causa agravio la Certificación expedida en los términos apuntados **atenta contra el Principio Fundamental Constitucional y Derecho humano innegable del Principio de Interpretación**, ya que ha y normas internacionales con el propósito de ofrecer una mayor protección a las personas, pues el arte aplicado así considerado por los países miembros, si bien no lo definen la propia expresión así lo señala y es más aun cuando el propio Instituto Nacional del Derecho de Autor así lo señala en su concepto o definición que cabe en mi obra.

Lo anterior se basa a partir de que el 11 de junio de 2011 en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero le fue añadido los PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, Progresividad, Pro personae, y de Interpretación (**recordando que el Derecho de Autor es un Derecho Humano**) sirva de sustento lo siguiente (énfasis agregado):

Proveniente del Artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual invocó de conformidad al art. 133 constitucional.

Derecho Humano n.º 27

Derechos de Autor

- 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y sus beneficios.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.*

En cuanto a los Principios:

El principio de progresividad establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

*El mismo texto del artículo en comento establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**. De aquí que se desprendan otros dos principios importantes, como lo son el **pro personae** y el principio de interpretación conforme, mismos que se explican a continuación.*

El Principio Pro personae atiende a la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

El Principio de Interpretación Conforme refiere que cuando se interpreten las normas constitucionales se puedan utilizar las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los que México sea parte, con el propósito de ofrecer una mayor protección a las personas.

206/98.423/145 "2016"
INDAUTOR/007/2017

En el caso de las obras de arte aplicado, como todas las obras "el bien jurídico tutelado es la creatividad" pero en este caso, que de suyo se repite a escala industrial como la misma figura, esto es, el mismo diseño de la figura tridimensional primigenia. En el caso contrario, como ahora se ha estimado, al emitir un Certificado sobre la Rama del Dibujo, me impediría perseguir a los presuntos plagarios de la obra en cuanto al arte aplicado a la joyería conmemorativa, **porque el certificado trata de dibujos** no de obra u artesanía tridimensional producida a escala industrial. No se trata del Chef y las crepas que le señaló el autor el cómo se hacían, se trata del Joyero y su obra, de la figura tridimensional, por eso fue puesta en todos los planos y vistas para su mejor comprensión, además de señalarse el procedimiento del arte joyero, y de la forma de realizarse en su aplicación artesanal puesta en 206 palabras en la segunda página de la presentación.

En pocas palabras, hago joyería conmemorativa (obra de arte tridimensional) para venderse, para aprovechamiento industrial y comercial, tal cual lo pone el propio instituto en su página web y en la solicitud, de otra manera ¿para qué existe el rubro de "Obra de Arte aplicado" si se interpreta hacia la Colección y el Dibujo?, lo anterior limita la expresión del autor y la denigra a dibujo (el cuál no tiene arte aplicado a la orfebrería, en el caso específico a la joyería, eso es, sólo dibujo) y va en menoscabo de mis intereses morales y materiales que me correspondan por razón de las producciones artísticas de que la que soy autor.

La técnica utilizada es básicamente la técnica común para la joyería.

La pieza ha sido diseñada en su totalidad por el autor y en ello radica su originalidad en cumplimiento al art. 93 de la Ley Federal del Derecho de Autor; la estética y la belleza de todas estas piezas consiste en el diseño mismo, la utilidad de estas piezas es de ornato y el reconocimiento.

Concluyendo, **se considera Obra de arte aplicado** por el hecho de ser **Diseño Original** y cumple con los requisitos de obra artística y por el hecho de ser el **Giratorio objeto de uso práctico** (reconocimiento) como tal se ha mencionado en los aspectos de belleza, estética y utilidad radican en los ojos de quien gusta de este tipo de reconocimientos y del autor.

Abundando en lo legal, señalamos que en dicho Diseño Tridimensional está incorporado:

- 1) **la belleza estética**, basta ver tal cual se refirió e ilustró con las fotografías de mérito;
- 2) **el fin práctico y útil para la satisfacción de las necesidades del hombre**; pues el fin práctico del Giratorio es el reconocimiento, sino que además, debe tener un fin utilitario, con independencia del diseño que le sea incorporado

Es menester hacer saber que después de la adhesión de México a las Convenciones Interamericana y de Berna y tomando en cuenta, por lo tanto, que ambos tratados se basan en el **Principio de Ausencia de Formalidades** las manifestaciones artísticas merecerán la protección del derecho de autor por el solo hecho de su creación, sin importar, si hay una protección adicional garantizada por la legislación de propiedad industrial

En términos de los artículos 4o. a 6o. y 13, fracción XIII, todos de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como de lo establecido en el Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos, editado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, y de la opinión de investigadores en la rama del derecho intelectual, como Ricardo Aguilera Parrilla, Claude Masoyé, del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, suscrita por el gobierno mexicano y de la guía de dicha convención, los criterios para determinar si una obra debe ser protegida, en la rama de "arte aplicado", son los siguientes:

206/98.423/145 "2016"
INDAUTOR/007/2017

- a) Que sea una creación intelectual, producto del ingenio y capacidad humana;
- b) Que tenga originalidad, sin confundirse con la novedad de la obra, dado que aquella es el sello personal que el autor imprime en su obra y la hace única;
- c) Que sea de carácter literario o artístico, en cuanto a la forma de expresión de la obra;
- d) Que haya sido fijada en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión;
- e) Que sea susceptible de divulgarse o reproducirse por cualquier medio conocido o por conocer y;
- f) Que sea portadora de belleza o estética y del fin práctico y útil para la satisfacción de las necesidades del hombre

Pues bien, mi obra [REDACTED] cumple con tales características.

Para mayor abundamiento con respecto del termino Arte Aplicado, hago la siguiente descripción en que consta la aplicación práctica del bien jurídico tutelado por la materia de propiedad intelectual, esto es; la creatividad, pues dicho Arte Aplicado en el empleo a mano de forma artesanal de joyería conmemorativa, sobre artículo de reconocimiento a la persona o a los entes, de tal manera que así se cumple con los dos elementos para una obra artística (creatividad al colocar la base y el giratorio, haciendo figuras estéticamente agradables a la vista y recreando el espíritu del autor) y que esta se aplica a un objeto de uso práctico (reconocimiento) considerándose así dentro del arte aplicado.

El recurrente cita la Tesis Aislada III.2º.C187 C, intitulada **OBRAS EN LA RAMA DENOMINADA COMO ARTE APLICADO. REQUISITOS PARA SU REGISTRO (INTELECCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4º. A 6º. Y 13, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR)**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito. -----

" ...

De acuerdo Con el Artículo 2(7) de la Convención de Berna, "Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de regular lo concerniente a las obras de artes aplicadas y los dibujos y modelos industriales, así como lo relativo a los requisitos de protección de estas obras, dibujos y modelos, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 7.4) del convenio.

Para las obras protegidas únicamente como dibujos y modelos en el país de origen no se puede reclamar en otro país de la Unión más que la protección especial concedida en este país a los dibujos y modelos; sin embargo, si tal protección especial no se concede en este país, las obras serán protegidas como obras artísticas".

De la anterior tesis se destaca la aplicación de una ley superior a nuestra Ley Federal del Derecho de Autor y a las tesis y jurisprudencias, pues es de explorado derecho de conformidad al art. 133 constitucional la jerarquía superior de los Convenios o tratados internacionales, por lo tanto, es de aplicación obligatoria de conformidad a la jerarquía de leyes según el art. 133 constitucional, ya nos lo indica la siguiente Tesis:

El recurrente cita la Tesis Aislada P.IX/2007, intitulada **TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -----

" ...

206/98.423/145 "2016"
INDAUTOR/007/2017

El derecho de autor protege las obras originales que resultan del talento, sensibilidad e ingenio de la(s) persona(s) que la(s) crea(n), a quien se denomina autor. Si se tornan en consideración dichos términos, esto es, si la obra resulta de una creación individual, completa, unitaria y dotada de significado, se le garantizará protección bajo la gran mayoría de las legislaciones nacionales en materia de derecho de autor en el mundo, incluyendo la mexicana.

Con esta descripción abundo más en lo que consta la obra a registrar con nombre de [REDACTED] dando cumplimiento a LOS REQUISITOS DE LEY Y DE LAS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN, ADEMÁS DE LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL SUSCRITA POR MÉXICO Y DE APLICACIÓN AL CASO CONCRETO requerimiento y que la obra sea susceptible de registro en términos de los artículos 3, 13 fracción XIII, 93 y 164 fracción I de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Del análisis de lo manifestado por el hoy recurrente, del estudio de la resolución que se impugna y de las constancias que obran en autos, esta autoridad revisora considera que el agravio en estudio es **fundado** para desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida, en virtud de los siguientes razonamientos: -----

El artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor (publicado en el D.O.F. el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve), atribuye al Director del Registro la facultad de determinar la rama en que deberán inscribirse las obras:-----

“Artículo 9.- *Corresponde al Director del Registro del Derecho de Autor el ejercicio de las atribuciones siguientes:* -----

I. Expedir los certificados de registro de las obras que establece la Ley y su Reglamento, así como determinar la rama en que deberán registrarse las obras que por su analogía puedan considerarse literarias o artísticas; (...).” (Énfasis agregado) -----

Del articulado transcrito se desprende que es atribución del Director del Registro Público del Derecho de Autor determinar la rama de inscripción, es decir, se encuentra posibilitado para otorgar la inscripción de la obra dentro de la rama solicitada (arte aplicado) o en la rama más afín, sin embargo, en uso de la facultad conferida por el artículo 50 párrafo II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Director del Registro Público del Derecho de Autor de este Instituto cuenta con facultades para solicitar los medios de prueba para mejor proveer; situación que no sucedió en el caso en estudio, aunado a que el recurrente señaló en la solicitud que la obra es de arte aplicado, aspecto que deberá confirmarse en todo caso con el análisis realizado de los elementos que se desprenden del criterio que a continuación se cita: -----

“OBRAS EN LA RAMA DENOMINADA COMO ARTE APLICADO. REQUISITOS PARA SU REGISTRO (INTELECCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4o. A 6o. Y 13, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR). La legislación en cita no define el concepto de "arte aplicado", ni proporciona las bases para integrarlo jurídicamente; por tanto, acorde con el criterio funcional de interpretación de las normas, que implica acudir a otras fuentes del derecho, como los tratados internacionales, la doctrina, e incluso los principios que permean en el derecho extranjero, puede afirmarse, que una obra de arte aplicado, es aquella que es portadora de dos caracteres: 1) la belleza estética, y 2) el fin práctico y útil para la satisfacción de las necesidades del hombre; es decir, que no debe servir como mero objeto de contemplación o placer estético, sino que además, debe tener

206/98.423/145 "2016"
INDAUTOR/007/2017

un fin utilitario, con independencia del diseño que le sea incorporado. Luego, en términos de los artículos 4o. a 6o. y 13, fracción XIII, todos de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como de lo establecido en el Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos, editado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, y de la opinión de investigadores en la rama del derecho intelectual, como Ricardo Aguilera Parrilla, Claude Masoyé, del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, suscrita por el gobierno mexicano y de la guía de dicha convención, los criterios para determinar si una obra debe ser protegida, en la rama de "arte aplicado", son los siguientes: a) Que sea una creación intelectual, producto del ingenio y capacidad humana; b) Que tenga originalidad, sin confundirse con la novedad de la obra, dado que aquélla es el sello personal que el autor imprime en su obra y la hace única; c) Que sea de carácter literario o artístico, en cuanto a la forma de expresión de la obra; d) Que haya sido fijada en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión; e) Que sea susceptible de divulgarse o reproducirse por cualquier medio conocido o por conocer y; f) Que sea portadora de belleza o estética y del fin práctico y útil para la satisfacción de las necesidades del hombre. Todo ello, en el entendido de que el derecho de autor no protege las ideas en sí, sino su forma de expresión. Así, dado que en México la protección del derecho de autor se concede solamente desde el momento en que las obras han sido fijadas en una forma de expresión tangible, para estimar legal el registro de una obra de tal naturaleza, no basta que haya sido producto del ingenio humano y que tenga utilidad, pues es necesario examinar, además, con base en el material probatorio allegado al juicio, si se colman los requisitos aludidos, particularmente el relativo a la fijación en un soporte material, entendiendo por tal la incorporación de letras, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en el soporte en que se encuentra expresada la obra intelectual, o las representaciones digitales de aquéllos, incluyendo los electrónicos, pues es a través de ello, que se permite su percepción, reproducción u otra forma de comunicación."-----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.-----
Amparo directo 291/2010. Plásticos Beta, S.A. de C.V. 6 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.-----

Derivado de lo anterior, el ejemplar presentado para su registro debe cumplir con los requisitos señalados, razón por la cual la autoridad podrá requerir mayores elementos de convicción para tales efectos y estar en posibilidad de poder determinar si la obra presentada para su registro pertenece o no a la rama en la cual fue solicitada, sin perjuicio de la facultad conferida a esa Dirección de Registro Público del Derecho de Autor de determinar la rama en que deberán registrarse las obras que por su analogía puedan considerarse literarias o artísticas, tal como lo prevé el Art. 9, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor, arriba citado, lo anterior con la finalidad de no vulnerar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional del recurrente. -----

Finalmente, resulta necesario recalcar el principio de exhaustividad que impone a la autoridad el deber de agotar cuidadosamente en la resolución correspondiente, todos y cada uno de los planteamientos hechos por el recurrente, siendo necesario el análisis de

206/98.423/145 "2016"
INDAUTOR/007/2017

todos los argumentos y razonamientos, ya que como se ha mencionado en la presente resolución, la autoridad recurrida otorgó certificado de registro en la rama de dibujo y como colección, sin embargo, no existe una explicación del porque llega a esa determinación y no considera dicho ejemplar como una obra de arte aplicado. -----

En conclusión y de acuerdo con lo anterior, esta autoridad determina revocar el Certificado de Inscripción número *_****_*****_** de fecha ***** ** ***** ** *** ** ***** relativo a la obra intitulada "*****", en la rama dibujo, emitido por el Director del registro Público del Derecho de Autor de este Instituto, para efecto de que requiera al hoy recurrente con el fin de que manifieste lo que su derecho convenga respecto de los elementos que constituyen la obra presentada a registro para determinar procedente o no su registro como obra de arte aplicado, y de ser el caso en libertad de jurisdicción emita otra debidamente fundada y motivada en la que analice nuevamente la solicitud de registro de obra en estudio. -----

Las pruebas ofrecidas por el recurrente fueron analizadas y valoradas en su totalidad por esta autoridad derivando de ello las consideraciones de la presente resolución. -----

Por lo expuesto y fundado esta autoridad T administrativa resuelve: -----

RESOLUIVOS: -----

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 91, fracción III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **se revoca** el Certificado de Inscripción número *_****_*****_** de fecha ***** ** ***** ** *** ** ***** relativo a la obra intitulada "*****", en la rama dibujo, emitido por el Director del Registro Público del Derecho de Autor de este Instituto, para efectos de que en libertad de jurisdicción emita otra debidamente fundada y motivada, siguiendo los lineamientos de la presente resolución.--

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al interesado en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio a la autoridad recurrida. -----

Así lo resolvió y firma en tres tantos Manuel Guerra Zamorro, Director General de este Instituto, con fundamento en el artículo 7°, fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

FIRMA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR LIC. MANUEL GUERRA ZAMARRO, EL DIRECTOR JURÍDICO LIC. MARCO ANTONIO MORALES MONTES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 41 BIS, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 2°, APARTADO B, FRACCIÓN IV, 26 Y 27 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE CULTURA, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN II, 10, FRACCIÓN VI Y 16 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR JURÍDICO

LIC. MARCO ANTONIO MORALES MONTES

agf